

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACTA 33 DE 2024

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR EL HOSPITAL
DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN CONTRA POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. RAD: 41001-31-05-003-2010-00790-01.**

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra el auto del 21 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, por medio del cual declaró parcialmente probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón, presentó demanda ejecutiva laboral con la que pretende se libre mandamiento de pago en contra de la accionada de la siguiente manera.

"1) \$1.269.570 como saldo capital de la Cuenta de Cobro No. 1831 recibida por la demandada el 15 de enero de 2009, más los intereses moratorios generados y causados desde el 15 de enero de 2009, a la tasa más alta autorizada por la Superbancaria, hasta que se cancele toda la obligación, como saldo de la factura de compraventa descrita en el numeral segundo de los hechos de la presente demanda.

2) \$112.900 como saldo capital de la Cuenta de Cobro No. 2113 recibida por la demandada el 13 de enero de 2009, más los intereses moratorios generados y causados desde el 13 de enero de 2009, a la tasa más alta autorizada por la Superbancaria, hasta que se cancele toda la obligación, como saldo de la factura de compraventa descrita en el numeral segundo de los hechos de la presente demanda.

3) \$115.800 como saldo capital de la Cuenta de Cobro No. 2403 recibida por la demandada el 10 de julio de 2009, más los intereses moratorios generados y causados desde el 10 de julio de 2009, a la tasa más alta autorizada por la Superbancaria, hasta que se cancele toda la obligación, como saldo de la factura de compraventa descrita en el numeral segundo de los hechos de la presente demanda.

4) \$139.600 como saldo capital de la Cuenta de Cobro No. 2589 recibida por la demandada el 10 de julio de 2009, más los intereses moratorios generados y causados desde el 10 de julio de 2009, a la tasa más alta autorizada por la Superbancaria, hasta que se cancele toda la obligación, como saldo de la factura de compraventa descrita en el numeral segundo de los hechos de la presente demanda.

5) \$1.420.514 como saldo capital de la Cuenta de Cobro No. 2669 recibida por la demandada el 08 de octubre de 2009, más los intereses moratorios generados y causados desde el 08 de octubre de 2009, a la tasa más alta autorizada por la Superbancaria, hasta que se cancele toda la obligación, como saldo de la factura de compraventa descrita en el numeral segundo de los hechos de la presente demanda.

6) \$853.526 como saldo capital de la Cuenta de Cobro No. 2735 recibida por la demandada el 9 de noviembre de 2009, más los intereses moratorios generados y causados desde el 9 de noviembre de 2009, a la tasa más alta autorizada por la Superbancaria, hasta que se cancele toda la obligación, como saldo de la factura de compraventa descrita en el numeral segundo de los hechos de la presente demanda.

7) \$356.800 como saldo capital de la Cuenta de Cobro No. 2837 recibida por la demandada el 10 de diciembre de 2009, más los intereses moratorios generados y causados desde el 10 de diciembre de 2009, a la tasa más alta autorizada por la Superbancaria, hasta que se cancele toda la obligación, como saldo de la factura de compraventa descrita en el numeral segundo de los hechos de la presente demanda.

8) \$941.004 como saldo capital de la Cuenta de Cobro No. 2919 recibida por la demandada el 15 de enero de 2010, más los intereses moratorios generados y causados desde el 15 de enero de 2010, a la tasa más alta autorizada por la Superbancaria, hasta que se cancele toda la obligación, como saldo de la factura de compraventa descrita en el numeral segundo de los hechos de la presente demanda.

9) \$425.700 como saldo capital de la Cuenta de Cobro No. 3013 recibida por la demandada el 10 de febrero de 2010, más los intereses moratorios generados y causados desde el 10 de febrero de 2010, a la tasa más alta autorizada por la Superbancaria, hasta que se cancele toda la obligación, como saldo de la factura de compraventa descrita en el numeral segundo de los hechos de la presente demanda.

10) \$259.278 como saldo capital de la Cuenta de Cobro No. 3106 recibida por la demandada el 10 de marzo de 2010, más los intereses moratorios generados y causados desde el 10 de marzo de 2010, a la tasa más alta autorizada por la Superbancaria, hasta que se cancele toda la obligación, como saldo de la factura de compraventa descrita en el numeral segundo de los hechos de la presente demanda".

Mediante auto de 18 de agosto de 2010, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva libró mandamiento ejecutivo, oportunidad en la que dispuso:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral de única instancia en contra de POSITIVA A.R.P., representada legalmente por el Dr. Diego Agudelo Bedoya, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación personal, PAGUE a favor de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN (H), representada legalmente por el Dr. NELSON LEONARDO FIERRO

GONZÁLEZ, las siguientes sumas de dinero, por concepto de prestación de servicios médico – hospitalarios para sus afiliados, a saber:

a). Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$1.269.570,00), según cuenta de cobro No. 1831, correspondiente al importe de la[s] facturas Nos. 759663, 760024, 700618, 760968, 765286, recibidas por la demandada el día 15 de enero de 2009.

b). Por la suma de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$112.900,00), según cuenta de cobro No. 2113, correspondiente al importe de la[s] facturas Nos. 796569, 797471, 797576, recibida por la demandada el día 13 de enero de 2009.

c). Por la suma de CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$115.800,00), según cuenta de cobro No. 2403, correspondiente al importe de la[s] facturas No. 839876, 843286, 844787, recibida por la demandada el día 10 de julio de 2009.

d). Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$139.600,00), según cuenta de cobro No. 2589, correspondiente al importe de las facturas No. 865520 y 869157, recibida por la demandada el día 10 de septiembre de 2009.

e). Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$1.420.514,00), según cuenta de cobro No. 2669, correspondiente al importe de las facturas No. 876794, 878375, 879470, 882072, 883714, 885672, 886791, 887440, 890575, recibida por la demandada el día 08 de octubre de 2009.

f). Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$853.526,00), según cuenta de cobro No. 2745, correspondiente al importe de la[s] facturas No. 893093, 893649, 893650, 894479, 894531, 895055, 899098 Y 903604, recibida por la demandada el día 09 de noviembre de 2009.

g). Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATRO PESOS MCTE (\$356.800,00), según cuenta de cobro No. 2837, correspondiente al importe de las facturas No. 908577, 911030, 911764, 915169, recibida por la demandada el día 10 de diciembre de 2009.

h) Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATRO PESOS MCTE (\$941.004,00), según cuenta de cobro No. 2919, correspondiente al importe de las facturas No. 916473, 916684, 920304, 921521, 922174, 922782, 923227, 923295, 923788, 923862, 924099, 927089, recibida por la demandada el día 15 de enero de 2010.

i) Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$425.700,00), según cuenta de cobro No. 3013, correspondiente al importe de las facturas No. 928417, 929769, 930410, 936234, 937447, recibida por la demandada el día 10 de febrero de 2010.

j) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$259.278,00), según cuenta de cobro No. 03106, correspondiente al importe de las facturas No. 941240, 941383 y 952781, recibida por la demandada el día 10 de marzo de 2010.

SEGUNDO: Las anteriores sumas dinerarias, percibirán intereses moratorios, a partir de la fecha de presentación de cada una de las facturas de cobro y hasta cuando se efectivice su pago total.

TERCERO: Igualmente, deberá la entidad demandada cancelar las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso".

Con providencia de 25 de febrero de 2011, el Juzgado de conocimiento admitió la acumulación de demandas y ordenó a la encartada que:

"... dentro del término de DIEZ (10) días contados a partir del hábil siguiente a su notificación PAGUE a favor de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN (HUILA), las sumas de dinero que a continuación se relacionan por concepto de prestación de servicios de salud, a saber:

1. \$1.915.834 como saldo a capital correspondiente a la Relación de Facturas No. 3708 recibida por la demandada el 20 de septiembre de 2010, junto con los intereses moratorios, en la forma prevista por el art. 13 de la Ley 1122 de 2007, desde que la obligación se hizo exigible, (se tendrá en cuenta los plazos de que trata el art. 9 ° del Decreto 3260 de 2004, y el art. 67 de la Ley 715 de 2001, respectivamente, contados a partir de la fecha presentación de la cuenta de cobro) y hasta cuando se efectivice su pago total.

2. Las costas y agencias en derecho de este proceso".

Dentro de la oportunidad procesal concedida, el apoderado judicial de la ejecutada formuló la exceptiva de pago, con el objeto de dar por terminado el proceso de ejecución.

El *a quo* en proveído de 21 de abril de 2022, resolvió las inconformidades planteadas, para lo cual dispuso, entre otras cosas, que:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción que denominó la ejecutada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, "PAGO".

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago respecto de los siguientes valores y facturas:

• \$ 1.269.570 conforme al literal A del mandamiento de pago correspondiente a la factura 759663, 760024, 760818, 760818, 760968, y 765286.

• \$112.900, conforme al literal B del mandamiento de pago, correspondiente a la factura 796569, 797471, 797576.

• \$115.800, conforme al literal C del mandamiento de pago, correspondiente a la factura No. 839876, 843286, 844787

• \$139.600, conforme al literal D del mandamiento de pago, correspondiente a la factura 865520 y 869157.

• \$356.800, conforme al literal G del mandamiento de pago correspondiente a la factura 908577, 911030, 911764, 915169.

TERCERO: Se dispone la liquidación del crédito tal como lo contempla el artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta como abono a la totalidad de la deuda, conforme al mandamiento de pago la suma de \$2.258.876, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y en favor de la ejecutante E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN, inclúyase en la respectiva liquidación la suma de (\$200.000), en que se estimaron las agencias en derecho".

Contra la anterior determinación los apoderados de las partes formularon recursos de apelación, el que fue concedió en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDANTE

Solicita la parte ejecutante la modificación de la providencia objeto de impugnación, al considerar, en esencia que la delimitación de las facturas que se consideraron pagadas se encuentra desajustada a la realidad, por cuanto, a su sentir, no puede tenerse como paga la obligación, sino que la encartada efectuó abonos al compromiso adquirido, lo que de entrada desnaturaliza la exceptiva propuesta, pues itera, para que encuentre prosperidad el medio enervante, los pagos debieron darse con antelación a la emisión del auto que libró mandamiento de pago. Por último, censura el momento en que se condenó por concepto de agencias en derecho, puesto que las mismas ascenderían a \$15´000.000.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDADA

Pretende la parte ejecutada la revocatoria de la providencia apelada, para en su lugar, declarar probada la excepción de pago formulada. Para tal efecto sostiene que, en el presente asunto, se acreditó probatoriamente la imputación de pagos que cubren la obligación emanada del mandamiento de pago, por lo que contrario a lo sostenido por la operadora judicial de primer grado, no puede hablarse de una cobertura parcial sino total. Agrega, que no puede hablarse de abonos, si se tiene en cuenta que el giro de los recursos se dio con antelación al 2010, es decir, previo a la emisión del auto que libró mandamiento de pago.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar si en el presente asunto se configuró los presupuestos para declarar probada la excepción de pago formulada por Positiva Compañía de Seguros S.A.

Con el ánimo de dar solución a la problemática planteada, comienza la Sala por decir que el proceso ejecutivo se dirige a lograr el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerja una obligación clara, expresa y que pueda ser exigida judicialmente. Este documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero.

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que el título preste mérito ejecutivo es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, la documental tiene que ser expresa, lo que supone que permita advertir la relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

De otro lado, tratándose de facturas de prestación de servicios médicos el artículo 772 del Estatuto de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, contempla que:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación".

En tal sentido para que las facturas por prestación de servicios médicos o de salud puedan ser ejecutables judicialmente, su emisión, validez y exigibilidad deben cumplir el trámite señalado para el efecto en los artículos 56 y s.s., de la Ley 1438 de 2011, el Decreto 758 de 2016, los que se armonizan con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y de los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, circunstancia que acaeció en el *sublite*, puesto que la demandante, a efectos de que se librara mandamiento de pago, incorporó las respectivas facturas de ventas de servicios asistenciales en salud, mismas que fueron debidamente puestas en conocimiento de la ejecutada, con la discriminación del servicio prestado.

Así las cosas, conforme al artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, las facturas además de reunir los requisitos señalados en los artículos 621 de dicho compendio normativo y 617 del Estatuto Tributario Nacional, deberá contener la fecha de vencimiento, la fecha de su recibo, el estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Superado como se encuentra el examen preliminar de los requisitos del título, descende la Sala a la resolución de la exceptiva de pago propuesta por el extremo pasivo, para lo cual comienza la Sala por precisar que, en lo que concierne a la excepción objeto de análisis, el artículo 1626 del Código Civil dispone que "*El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*"; a su turno, el artículo 1625 de la referida Obra Sustantiva Civil prevé que una de las formas de extinguir la obligación es la "*solución o pago efectivo*". Así, para que encuentre prosperidad el mecanismo enervante, debe acreditarse la satisfacción del compromiso con antelación a la presentación de la demanda, ya que, si se llegara a presentar con posterioridad a ella, ya no estaremos

en el escenario del pago, sino que, por el contrario, nos adentramos a las sendas del abono.

Al punto, conviene traer a colación lo enseñado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en la sentencia de 30 de octubre de 2013, con ponencia del magistrado Jorge Eduardo Ferrería Vargas, al interior del proceso con radicación interna 2012-00377-01, oportunidad en la que, al estudiar la figura procesal aludida, destacó que *“El pago parcial es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación pero no su totalidad luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción ejecutiva, mientras que el abono ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva”*.

Y es que en este punto cobra mayor relevancia el estudio de las figuras aludidas, esto es, el pago y el abono, dadas las implicaciones que traen consigo una y otra para el proceso de ejecución, pues en tratándose de la primera, al verificarse la existencia de pagos previos a la inauguración del proceso de ejecución, lo que procede es la extinción o finiquito de la obligación y por ende la culminación de la actuación procesal, pero si lo que reflejamos en la valoración probatoria es la imputación de pagos que vienen como consecuencia de la orden de apremio o que resultan posteriores a la providencia que da apertura al proceso de ejecución, los dineros depositados correrán la suerte prevista en el artículo 1653 del C.C., es decir, si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital, situación que se verá reflejada en la liquidación del crédito.

Efectuadas las anteriores precisiones, al descender al caso objeto de análisis se tiene que la parte demandada, en la oportunidad procesal concedida, formuló la excepción de pago, para lo cual afirmó que ha depositado en favor de la parte actora la suma de \$7'440.345,00, valor que cubre la totalidad de las facturas cobradas en sede judicial. Para tal fin allegó sendas órdenes de pago, tal como pasa a exponerse:

ORDEN DE PAGO	MANDAMIENTO DE PAGO	CUENTA DE COBRO	FACTURAS	FECHA DE EMISIÓN DE LA ORDEN DE PAGO	FECHA DE PAGO	VALOR	ACTA DE REPARTO	ACTA DE REPARTO ACUMULADO	INGRESA COMO
18101593 11	Literal J	3106	941240, 941383 y 952781	25/04/2010	25/04/2010	207.422,40	23/07/2010		Pago

18101840 45	Literal J	3106	941240 y 941383	23/08/2010	26/08/2010	77.111,20	23/07/201 0		Abono
18101569 73	Literal F	2745	903604, 899098,8975 24, 894531, 895055, 894479, 893650, 893649 y 893093	15/04/2010	23/04/2010	853.526,00	23/07/201 0		Pago
18101546 38	Literal I	3013	928417, 929769, 930410, 936234 y 937447	30/03/2010	30/03/2010	340.560,00	23/07/201 0		Pago
18101247 69	Literal D y E	2589 y 2669	890575, 887440, 886791, 885672, 883714, 878375, 876794, 865520 y 869157	12/11/2009	19/09/2009	780.057,00	23/07/201 0		Pago
18102021 14	Acumulad o	3708	1029084, 1029093 y 1055750	19/11/2009	19/11/2009	1'915.834, oo		26/05/2016	Pago

Analizada de forma conjunta la prueba acopiada en informativo, encuentra la Sala que tal como lo sostuvo la operadora judicial de primer grado, en el presente asunto se encuentra acreditada parcialmente la excepción de pago propuesta por la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. Así se afirma, por cuanto en lo que concierne a los literales D, E, F, I y J del mandamiento de pago, tales mandatos de apremio fueron cubiertos con las órdenes 1810124769, 1810156973, 1810154638, 1810184045 y 1810159331, en su respectivo orden, sumas que fueron depositadas en favor de la ejecutante con antelación a la data de radicación de la demanda de ejecución, tal como se expuso en el recuadro que antecede.

Igual suerte corre la orden de apremio dispensada en el auto de acumulación de 28 de febrero de 2011, en la que se libró mandamiento de pago por la suma de \$1'915.834,00, en la medida que el valor allí consignado fue satisfecho con la orden 1810202114 y depositado a cuenta del extremo activo el 15 de noviembre de 2009, data anterior a la radicación de la demanda de ejecución.

En esas condiciones, al haberse verificado que los pagos realizados por la ejecutada cubrieron las facturas objeto de recaudo en sede judicial y que corresponden a los referidos literales D, E, F, I y J del mandamiento de pago, es que deviene la confirmación de la providencia en lo que concierne a declarar probado parcialmente el medio exceptivo de defensa, pese a ello, habrá de modificarse el auto recurrido

en lo que concierne a los valores sobre los que se continuará la ejecución, en tanto contrario a lo que sostuvo la operadora judicial de primer grado, el valor dispuesto en el literal D, ya se encuentra satisfecha más no, aquel correspondiente al literal H, debiéndose modificar la providencia en este aspecto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 21 de abril de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, al interior del proceso ejecutivo laboral seguido por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en el entendido de **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, respecto de los siguientes valores y facturas:

- \$1'260.570,00 conforme al literal A del mandamiento de pago correspondiente a las facturas 759663, 760024, 760818, 760968 y 765286
- \$112.900,00 conforme al literal B del mandamiento de pago correspondiente a las facturas 796569, 797471 y 797576.
- \$115.800,00 conforme al literal C del mandamiento de pago correspondiente a las facturas 839876, 843286 y 844787.
- \$356.800,00 conforme al literal G del mandamiento de pago correspondiente a las facturas 905877, 911030, 911764 y 915169.
- \$941.004 conforme al literal H del mandamiento de pago correspondiente a las facturas 916473, 916684, 920304, 921521, 922174, 922782, 923227, 923295, 923788, 923862, 924099 y 927089. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia recurrida.

TERCERO: COSTAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá costas en esta instancia ante su no causación.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrado



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bffb80e27091355153157884ca097a2022f5f697ca2e2f09d88cfde0a6adb05**

Documento generado en 03/04/2024 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>